

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, solicitud de amparo de pobreza incoada por BÁRBARA ROSA JARAMILLO VDA DE BETANCUR, radicada en este estrado judicial al 2022-00122-00, una vez recibida del Juzgado Único Promiscuo del Circuito, sede Belén de Umbría, Risaralda, por competencia. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, agosto de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0371/2022 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Llega al conocimiento solicitud para el beneficio de amparo de pobreza, por la ciudadana BÁRBARA ROSA JARAMILLO, luego de conocer de ella, el Juzgado Promiscuo Único de Belén de Umbría, Risaralda, consecuentemente, deducir competencia por el estado de salud de la participante.

Se radica la solicitud al 2022-00122-00.

HECHOS:

La citada señora hizo ejercicio de su derecho invocando el artículo 154 del código general del proceso, para que se surta el trámite de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA frente a sus descendientes CLEMENTE BETANCUR y ALBERTO BETANCUR JARAMILLO.

La solicitud fue presentada ante el Juez Único Promiscuo del Circuito con sede en Belén de Umbría, Risaralda, procediendo el 24 de mayo de esta calenda a conceder el beneficio, designando profesional del derecho para el efecto.

Se evidencia en el plenario digital la aceptación de la litigante, posterior, encontramos renuncia esgrimiendo manifestaciones de la beneficiada en el sentido de que se ubica en esta población –Viterbo Caldas-, que no puede trasladarse de su residencia; además, la designada no litiga en esta población y su residencia en Pereira, fue también rechazada por la solicitante arguyendo dificultades para el desplazamiento.

El 28 de julio, se resuelve la solicitud rechazando la renuncia en el entendido de que la competencia radica en ese judicial para el conocimiento de la acción que se intenta por la usuaria, debido a que la dirección denunciada por los demandados se ha señalado en esa localidad, lo que hace imperioso el conocimiento y la gestión en esa localidad.

El día 29 de los mismos, el funcionario nuevamente analiza el caso, encontrando que el trámite es una medida que persigue el acceso a la administración judicial. Igualmente, al debido proceso y la resolución de conflictos, además de asegurar de manera efectiva el goce de los derechos de quien acude a que se resuelva su situación.

Vislumbra el funcionario el querer de la petente, el trámite del proceso verbal sumario y el conocimiento bajo su óptica en razón al domicilio de la parte demandada, concluyendo que: “el competente sería el Defensor de Familia que corresponda, en torno al domicilio de la solicitante relativa al municipio de Viterbo, Caldas”, ello en razón al estado precario de salud de la señora JARAMILLO VIUDA DE BERANCUR.

Decide entonces el dispensador enviar lo actuado a esta oficina, concluyendo que por el estado de salud de la accionante debe ventilarse la acción pretendida en esta comprensión municipal, sobreponiendo las reglas de competencia al estado de salud de la citada señora, con el informe de la designada pues no obra otra prueba que indique esa condición.

“... Aptitud legal para la resolución.

Compete a la Corte, mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, definir el presente asunto, por cuanto involucra a despachos de diferentes distritos judiciales; ello según lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

1. Anotaciones sobre la competencia.

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 *ejusdem*, a cuyo tenor: «En los

procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en *naturaleza* y *cuantía*.

La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15³ y 25⁴ del estatuto procesal civil.

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que –por sí solas– son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (*naturaleza* o *cuantía*) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

² Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

³ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

⁴ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «*salvo disposición legal en contrario*»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El **fuero real**, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «*se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos*» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a «*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos*» en los que «*es también*

competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

(iv) El **Factor Funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(v) Y el **Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes – litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

2. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso.

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser *concurrentes por elección*, *concurrentes sucesivas* o *exclusivas* (privativas), así:

(i) Los ***fueros concurrentes por elección*** operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

(ii) Los ***fueros concurrentes sucesivos*** presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse eventualmente a la

alternativa subsiguiente.

(iii) Y los **fueros exclusivos** son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, por vía de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).

3. Caso concreto.

3.1 Preliminarmente debe señalarse que, contrario a lo que sostuvo el Juzgado Tercero de Familia de Montería, el libelo introductor no permite identificar cuál es el domicilio de los demandados, pues en dicha pieza procesal únicamente se aludió al lugar en que dichos litigantes pueden recibir notificaciones judiciales. Sobre las diferencias de estos dos conceptos, la Corte ha precisado que *«(...) por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones (...).*

Entonces, síguese que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de

enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna". (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057)» CSJ AC, 10 jul. 2013, rad. 201301145 00.

3.2 Pero, al margen de esto precisión, lo cierto es que el domicilio del extremo convocado no resultaba relevante a efectos de definir la autoridad judicial a quien corresponde asumir el conocimiento de las diligencias, dado que lo que se pretende es la *exoneración* de una obligación alimentaria reconocida judicialmente. Así las cosas, fuerza colegir que se encuentran estructurados los presupuestos que el ordenamiento jurídico contempla para que opere el fuero de atracción previsto en el artículo 397-6 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *«Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán **ante el mismo juez** y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria».*

Además, es importante tener en cuenta que los alimentarios querellados ya cumplieron la mayoría de edad (conforme lo evidencia la demanda y sus anexos), de manera que el eventual domicilio que tengan actualmente no reviste relevancia a efectos de determinar la competencia, puesto que dejó de ser aplicable la excepción que al respecto contempla el párrafo segundo del artículo 390 del estatuto procedimental.

De ahí que, en casos similares a este, la Sala haya considerado que *«(...) para distribuir los casos judiciales entre los diferentes juzgadores distribuidos territorialmente, el legislador ha previsto una serie de fueros o foros, entre los cuales aparece el de atracción, en virtud del cual se asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que el funcionario ya conoce o ha conocido. Y en el foro de atracción, precisamente, se enmarca la previsión del numeral 6° del artículo 397 ejusdem, según la cual, "[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en*

audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el parágrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, consagra una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”. Es decir, que solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad. De lo contrario, si el beneficiario de los alimentos alcanzó la mayoría de edad, sin pausa alguna, al funcionario judicial corresponde estarse a la regla del numeral 6º del artículo 397 ib.» (CSJ, AC1441-2019, 2 abr.)...”.

Analizados los fueros determinantes del conocimiento de las acciones debemos establecer si la excusa puesta a la comprensión, tiene el asidero necesario para el ingreso a nuestro conocimiento.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre del 2.000. Referencia: Expediente N° 0177-00, nos dice:

“...CONSIDERACIONES.

1. Una primera definición corresponde a determinar si, por tratarse de un proceso de alimentos donde las partes son mayores de edad, la competencia recae en los jueces civiles o en los de familia; una segunda definición, atañe con el juez competente por razón del factor territorial.

2. En cuanto a lo primero, es decir, la especialidad que debe conocer de una controversia por alimentos entre mayores de edad, el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, al fijar la competencia de los juzgados de familia en única instancia, incluyó los procesos de alimentos, la ejecución de los mismos y su oferta (literal i), sin hacer distinciones a ese respecto y, por consiguiente, el presente asunto, por razón de la materia, corresponde conocerlo a los jueces de familia.

3. Esta afirmación no se desvirtúa por las regulaciones contenidas en los artículos 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil. En relación con estas disposiciones, caben las siguientes precisiones:

a) No obstante que el decreto 2282 de 1989, norma posterior a la que dispuso la creación de la jurisdicción de familia, introdujo la modificación del artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, consistente en señalar

que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos “verbales de que trata el artículo 435”, entre los cuales se hallan los que tienen por objeto la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos”, debe tenerse en cuenta que tal remisión no entraña que se hubiera querido sustraer nuevamente del conocimiento de los jueces de familia tales asuntos; simplemente se contempló en dicha reforma la fijación de la competencia de determinados asuntos civiles por razón del trámite verbal sumario que debe imprimírseles; en modo alguno aparece una intención manifiesta del legislador de hacer discriminación alguna para los procesos de alimentos y menos por razón de la edad de alguna de las partes.

b) En relación con el artículo 15 del estatuto procesal civil, debe precisarse que la competencia de los jueces municipales en primera instancia allí establecida, en lo concerniente a los procesos de alimentos que no correspondan a los jueces de menores, no rige en la actualidad, dado que dicha norma, originaria del Código de Procedimiento Civil de 1970, se halla tácitamente derogada por el decreto 2272 de 1989 que, como se dijo, defirió la competencia en los procesos de alimentos únicamente en la especialidad de familia, cualquiera sea la condición de las partes.

4. La conclusión que imponen las anteriores consideraciones es clara y concisa: todos los trámites y las controversias relacionadas con alimentos, son hoy de competencia de los jueces de familia. Otra cosa es que en aquellos lugares donde no existan éstos, funcionen como tales los jueces civiles y promiscuos municipales, por disposición del artículo 7° del citado decreto 2272, hipótesis que ocurre en este caso donde se presentó la demanda de alimentos ante un juez promiscuo municipal que, por defecto de uno de familia, debe atender la misma.

5. En cuanto a lo segundo, es decir, el juez competente por razón del factor territorial, el presente conflicto debe resolverse con fundamento en la afirmación contenida en la demanda, en el sentido de que el demandado es vecino del municipio de Coello (Tolima), información que para los efectos del domicilio es determinante de la competencia territorial, sin que le sea dable al juez apartarse del preciso dato que a ese respecto le ofrece el libelo introductorio.

6. Resulta extraña la actuación del Juzgado Promiscuo Municipal de Coello, en la

medida en que optó, de manera inexplicable y arbitraria, por atribuirle al demandado el domicilio en Bogotá, desconociendo, sin motivo alguno, la afirmación distinta que ofreció el demandante en el libelo. En parte alguna de éste o de sus anexos, ni en otro documento allegado al expediente antes del 30 de mayo, se le informó a ese despacho judicial sobre el domicilio del demandado en Bogotá. La afirmación de la demanda obligaba al juez en esta materia.

7. En resumen, habrá de decidirse el conflicto en el sentido de que el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello es el competente, ante la falta de juez de Familia en dicho lugar, y por razón del domicilio del demandado...”-

Sobra advertir que, no trae el escrito propiamente referencia al domicilio de la parte futura demandada, solo indica una dirección donde puede ubicarse el ciudadano CLEMENTE BETANCUR JARAMILLO, sobre el señor ALBERTO, que desconoce su dirección, hecho que nos contrae a dilucidar que no se tiene certeza del domicilio, solo aquél lugar donde recibe notificaciones el codemandado, desconociendo si se trata de un lugar de paso, residencia, o vecindad.

Sobre este aspecto debemos ahondar, porque de él proviene la discusión de competencia, extrañando que el despacho judicial haya dado trámite al asunto y luego haya develado, su intención de retrotraer su decisión al envío de las diligencias a esta comprensión, todo, por lo esgrimido por la abogada designada, es decir, el estado de salud de la beneficiaria y no tener negocios pendientes en la localidad por lo que se le hace imposible la entrevista con la misma, además, la exposición sobre su imposibilidad de movilizarse.

El problema jurídico yace en: ¿puede desprenderse de la facultad otorgada por el legislador, al funcionario judicial del conocimiento de una acción judicial, en razón a las condiciones de salud de quien pretende acceder al ejercicio de la administración de justicia?

Se discute por la asignada al conocimiento de la instrucción, el precario estado de salud de quien ostenta la facultad de solicitar la asignación de alimentos, lo que le impide entrevistarla sea en Belén de Umbría, Risaralda o en la ciudad de Pereira, sede de su residencia, lo que pone una cortapisa insalvable para la representación de los intereses de la usuaria.

El documento manifiesta que la señora BÁRBARA ROSA JARAMILO DE BETANCUR, no puede moverse de su residencia, la suscriptora no tiene negocios en este despacho, además de que no puede entrevistarse con la misma por cuanto ni siquiera puede

trasladarse a la ciudad de Pereira, donde reside la profesional, lo que dificulta su labor.

Debe resaltarse que, si la profesional reside en la ciudad de Pereira y litiga en la citada población, para su movilización deberá pasar por vías de esta localidad, sea de ida o de regreso debido a que esta localidad se encuentra en el trayecto vial entre esas dos localidades.

Asumiendo la posición de las partes, la solicitante y hoy beneficiaria según el documento, no sale de su casa, la designada no visita esta comprensión y de ahí se deduce que por ende la competencia está sostenida en esta célula judicial.

Las contingencias que se resaltan son suficientes para achacar la competencia por el emisor, ignorando las reglas impuestas por el legislador al respecto, deberíamos preguntarnos, aquellas personas que se encuentran en esa debilidad de salud entonces ¿tienen el fundamento legal suficiente para delegar la competencia de sus conflictos a su sede, además de que sus apoderados por amparo de pobreza sin litigar en el municipio puedan detestar la designación por ese solo hecho?

Si acogiéramos la teoría del despacho contradictor, no existe prueba en el plenario sobre la condición de la señora JARAMILLO VDA DE BETANCUR, igualmente nos preguntamos cómo enfrentaría un proceso si esa condición fuera de raigambre que se expresa, de otro lado se insiste, el procedimiento debe ser adelantado en Belén de Umbría, municipio lindante territorialmente, por cuanto allí se ubica uno de sus demandados y ese rango es intransmisible.

No encuentra esta judicial el mínimo asomo de evidencia para que el funcionario se despojara de la competencia asignada por ley, como se dijo, las condiciones de la solicitante no fueron probadas, se genera la decisión en el escrito arrimado por la profesional del derecho, que indica que la beneficiada no sale de su casa y que ella no advierte forma alguna de entrevistarse con la misma.

No es aceptable la razón para el envío de las diligencias a este despacho, como previas al proceso de trámite verbal sumario, cuando quebranta las reglas mínimas de competencia y va en contravía de los derechos de quienes serán llamados al juicio, no es dable entonces retorcer las reglas ya anunciadas y establecidas de manera clara por el máximo órgano de la justicia ordinaria por la excusa contenida en el memorial anunciado.

En consecuencia, debemos repeler los argumentos expuestos por el Juez del Circuito de Belén de Umbría, Risaralda, y q

consecuencia, proponer en su lugar colisión negativa de competencia.

En el asunto debe reglarse el trámite a seguir para zanjar la situación, como lo delinea el articulado del código general del proceso y la Ley 270 de 1996, compete dirimir el asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a donde se enviará lo actuado, en tratándose de un asunto previo para la asignación del beneficio del amparo de pobreza, cierto es que, a partir de allí debe delimitarse a quien corresponde el conocimiento de la acción verbal sumaria, a fin de imponer cuota de alimentos en favor de mayor de edad.

Comuníquese la decisión al Juzgado emisor y a la solicitante para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer colisión negativa de competencia frente a la decisión acogida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito con sede en Belén de Umbría, para el conocimiento de la acción de Amparo de Pobreza y el consecuente trámite para la fijación de cuota alimentaria, solicitada por la señora BÁRBARA ROSA JARAMILLO VIUDA DE BETANCUR, radicada en este bajo el 2022-00122-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Consecuente, ordena la remisión inmediata de lo actuado con destino a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se dirima la competencia.

TERCERO: **Notifíquese** la decisión a la solicitante y al despacho emisor del asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 128 del 17/8/2022  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
